

Madrid 30 de Enero.

Instrucción que S. M. manda observar en la admisión de reclutas y vagos, y beneficio de empleos para la formación de los terceros batallones en los Regimientos de su Infantería Española.

Resuelto por el Rey la formación de los terceros batallones en los Regimientos de su Infantería Española en la forma explicada por su Real Cédula de 22 de Octubre de este año, ha tenido á bien oír el dictámen de sus Inspectores Generales de Infantería, á fin de señalar la cantidad en que deben beneficiarse los empleos, modo de admitir los reclutas y vagos que han de servir en los expresados batallones, y decision de las dudas que ocurran; y en su consecuencia manda se observen y cumplan las reglas prevenidas en los artículos siguientes.

ART. I. En cada Capital de Reyno ó Provincia habrá un Oficial comisionado para recibir, aprobar y mantener en depósito todos los reclutas y aplicados que le entreguen las Justicias.

II. La elección de estos Oficiales deberán hacerla los Inspectores Generales de Infantería, asegurados de su inteligencia, exáctitud, actividad y demas buenas calidades para el mejor desempeño de este encargo.

III. El Oficial destinado en la Capital de cada Reyno ó Provincia deberá ser del Regimiento en que hayan de servir los reclutas y vagos que se le consignen.

IV. Tendrá el comisionado á sus órdenes una Partida competente, compuesta del número de Sargentos, Cabos y soldados que consideren conveniente los Inspectores Generales; y la elección de esta tropa la hará en todas las clases el mismo Oficial, escogiendo los mas inteligentes y de mejor conducta y actividad, y los distribuirá en pequeñas partidas con acuerdo del Capitan General ó Intendente en los pueblos de cada Reyno ó Provincia que sean mas proporcionados para atender á los objetos de su comision.

V. Los Capitanes Generales, Intendentes, Corregidores y demas Justicias facilitarán al comisionado todos los auxilios que necesite para el mejor desempeño de su encargo, y el mas pronto completo de los terceros batallones.

VI. Los Intendentes harán alquilar una ó mas casas, segun la necesidad, en cada Capital ó pueblo en que se establezcan las partidas, para el alojamiento de estas, y para depósito de los reclutas y vagos, y se pondrán en ellas las camas, mesas, bancos y demas utensilios correspondientes, debiendo suplir estos gastos el fondo de utensilios respectivo de cada Provincia.

VII. En estas casas ó depósitos se tendrán los reclutas y vagos en buen orden y arreglo militar hasta que se remitan al Cuerpo, y el Oficial comisionado cuidará de que estén bien asistidos, y que tengan el mejor trato.

VIII. El Intendente hará entregar al Oficial encargado del depósito

to las cantidades que necesite para los gastos de su comision ; y los resguardos que exija los pasará al Intendente del Ejército en que sirva el Regimiento, para que se tengan presentes al tiempo de rendir sus cuentas.

IX. Las marcas que remita el comisionado á las Justicias y Partidas para medir los reclutas y vagos, los libros en blanco, todo el papel que se necesite en su comision, y los portes de cartas que esta le ocasiona, lo suplirán las Tesorerías.

X. El comisionado satisfará á las Justicias, sin admitir cargo alguno, 240 rs. vn. por cada recluta ó vago presentado ; y 120 rs. por cada vago aprehendido que sea apto para el servicio de las armas, segun está prevenido en la Instruccion de 22 de Octubre de este año, formada para los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios. Asimismo pagará los socorros á razon de 2 rs. diarios, suministrados á los soldados de Milicias que pasen con licencia de sus Xefes al aumento de los terceros batallones.

XI. Los Sargentos y Cabos que se hallasen comisionados y repartidos en los Reynos ó Provincias tendrán obligacion de admitir los reclutas y vagos que les entreguen las Justicias de los pueblos, haciéndose cargo de su seguridad y conduccion, si tuviesen á su orden tropa suficiente, y pagarán á las Justicias 180 rs. de vn. por cada recluta voluntario ó vago presentado, y 90 rs. por cada vago aprehendido que sea apto para las armas, sin admitir otro cargo; quedando lo restante hasta 240 rs. que deben costar los reclutas voluntarios ó vagos presentados; y 120 rs. que se deben dar por los vagos aprehendidos, para recompensar los gastos de socorros y otros que se ofrezcan en las remesas y conducciones; y si el Comandante de la Partida no tuviese dinero suficiente para el pago, dará á la Justicia un recibo bien circunstanciado, que sera bastante instrumento para el abono.

XII. El Oficial comisionado señalará á la tropa y Partidas de su cargo la gratificacion que considere conveniente por cada voluntario admisible para la Infantería, teniendo presente que el gasto total de cada recluta, puesto en el depósito de la Capital, no ha de exceder de 240 rs. de vn.

XIII. El mismo comisionado señalará una corta gratificacion á los Sargentos y Cabos Comandantes de las Partidas que estuviesen repartidos en el Reyno ó Provincia con destino á la recluta para los gastos de portes de cartas y otros que se les ofrezcan; y concluida la comision los propondrá para la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

XIV. Podrá recoger el Oficial comisionado, y los Sargentos y Cabos destinados á su orden todos los hombres sospechosos que se hallasen en el Reyno ó Provincia, teniendo la correspondiente seguridad y certeza de ello para no aventurar su concepto ni la reputacion de los interesados, y los depositará en los Cuarteles, Cuerpos de guardia ó Cárceles, y darán inmediatamente aviso por escrito á las Justicias, las que examinarán con la mayor brevedad la conducta de los aprehendidos, procediendo en estos casos con arreglo á lo mandado en la Real

73

Ordenanza de vagos , y Real Instrucción de 29 de Junio de 1784 , y de los artículos de esta mas esenciales que tratan del asunto , darán copia los Capitanes Generales ó Intendentes al Oficial comisionado para que le sirvan de gobierno , y á las Partidas que estén a su cargo.

XV. Por cada uno de los hombres sospechosos que aprehendan las Partidas , y resulten vagos admisibles para el servicio de la Infantería , satisfará el Oficial comisionado 90 rs. de vn. á favor de la tropa que lo hubiere arrestado , y 30 rs. á favor de la Justicia.

XVI. El Oficial comisionado dará á los Sargentos y Cabos que tuviese repartidos por el Reyno ó Provincia una instruccion circunstanciada para el modo de reclutar y recoger hombres sospechosos , haciendo particular encargo sobre la atencion y buena correspondencia que han de guardar con las Justicias , y el buen trato que han de dar á los reclutas y vagos.

XVII. El comisionado se arreglará en la admision de reclutas y vagos á las Reales Ordenanzas , Reglamentos , Decretos , Ordenes y Resoluciones de S. M. en todo lo que no se oponga á esta Instruccion , y á las establecidas para el aumento y formacion de los terceros batallones.

XVIII. Deberá tomar el comisionado los correspondientes recibos ó resguardos de todas las cantidades de dinero que entregue á las Justicias ó partidas de tropa por razon de reclutas , vagos , socorros de soldados Milicianos ú otros gastos , á fin de que le sirvan de data al tiempo de rendir sus cuentas.

XIX. Los Capitanes Generales , Intendentes y Corregidores concurriran con sus eficaces providencias y el mayor zelo á que se haga sin contemplacion la mas rigurosa recoleccion de vagos y mal-entretendidos , para que se verifique el completo de los terceros batallones con la mayor brevedad posible , y se evite el ocurrir á otros medios que no serán gratos al piadoso ánimo del Rey.

XX. Para que esto se haga con la actividad y exáctitud que tanto interesa al mejor servicio de S. M. y bien de sus pueblos , expurgándolos de una gente inútil y perniciosa á la sociedad : los mismos Capitanes Generales , Intendentes y Corregidores estrecharán las Justicias subalternas , para que sin disimulo ni condescendencia procedan á la aprehension de los vagos , ociosos y mal-entretendidos de qualquiera calidad que sean , y voluntariamente no se presenten á servir en las Armas ; y si para ello necesitasen las mismas Justicias auxilio de tropa se lo facilitarán todos los Cuerpos y Partidas á quien lo pidan , sean de Infantería , Caballería ú otra clase del Ejército , ó Milicias.

XXI. A ninguno se dará pasaporte ni otro salvo-conducto que no sea sugeto de conocida honradez y útil ocupacion : los que se encuentren fuera de sus pueblos sin este documento serán aprehendidos y exáminados inmediatamente por las Justicias , y resultando vagos se les dará la aplicacion correspondiente.

XXII. Los reclutas y vagos admitidos para el aumento de los terceros batallones no podrán ser despedidos del Real servicio ántes que

cum-

cumplan el tiempo de sus empeños ó condenas , sin que preceda Real orden de S. M. solicitada por los Inspectores con justa causa.

XXIII. A los que hubiesen servido honradamente y se presentasen para la formacion de los terceros batallones sin recibir enganchamiento ni gratificacion alguna , se les acreditará el tiempo de sus anteriores servicios , con arreglo á lo que justifiquen sus licencias; pero á las Justicias ó Partidas que los entreguen en los depósitos se les abonará solamente los socorros que les hubiesen suministrado , segun está prevenido para los soldados de Milicias.

XXIV. Los Sargentos dispersos, que por vagos ó mendígos se destinan á los Regimientos del Ejército, Compañías Provinciales de Inválidos, ó Caxas de Inhábiles , harán precisamente el servicio de soldados ; pero si gozasen el prémio de 25 años usarán del distintivo de Sargentos.

XXV. Quando cumplan los dispersos aplicados al Ejército los años de sus condenas se destinarán con las correspondientes Cédulas á las Compañías Provinciales de Inválidos ó Caxas de Inhábiles , segun la robustez en que se hallaren ; y si solicitasen licencias absolutas para retirarse del servicio se les concederán ; apercibiéndoles ántes , y previniéndoles establezcan su domicilio , y tomen ocupacion honesta para mantenerse.

XXVI. El depósito de reclutas y vagos para el tercero batallon del Regimiento que se halla en Guipuzcoa , se establecerá en Zaragoza : el de los Regimientos que existen en Mahon y Orán , se situará en Valencia ; y el del Regimiento que está en Ceuta , se pondrá en Málaga.

XXVII. Si de algun Reyno ó Provincia se destinásen los reclutas y vagos á dos ó mas Regimientos , en cuyo caso habrá igual número de comisionados , el Capitan General ó el Intendente señalará á cada Oficial la Capital en que debe establecer su depósito y los partidos cuyos reclutas y vagos se le destinen , para que con este conocimiento pueda distribuir sus Partidas , y exercer en ellos su comision. El Intendente dispondrá que en los mismos pueblos tengan los auxilios que quedan explicados , y quantos necesiten.

XXVIII. Concluido el aumento y formacion de los terceros batallones , se seguirá en punto á la recluta todo lo prevenido en el Reglamento de 25 de Mayo del presente año de 1786; y las Justicias continuarán la aplicacion de los vagos y mal-entretendidos con arreglo á la Ordenanza de leva.

XXIX. Al Cirujano que nombre el Oficial comisionado para el reconocimiento en la Capital de los reclutas y vagos , se le gratificará con 2 rs. de vn. por cada uno ; pero deberá dar certificacion de su aptitud para las Armas : esta gratificacion se deducirá de la que se entregue á la Justicia ó Partida que le presente.

XXX. Como es natural que unas Provincias produzcan mas reclutas y vagos que otras , y que de consiguiente haya la misma desigualdad en la fuerza de los terceros batallones , los Inspectores se comunicarán recíprocamente la que tengan los de su cargo , y acordarán igualarla de todos , á fin de que pueda verificarse á un mismo tiempo la for-

macion de dichos terceros batallones quando tengan la mitad de la gente.

XXXI. Los reclutas y vagos que desde los depósitos se vayan remitiendo á los Regimientos , serán agregados provisionalmente á las compañías del primero y segundo batallon , hasta que se realice la formacion del tercero ; y entretanto se cuidará en las mismas compañías de su instruccion , disciplina y policia.

XXXII. La revista de Comisario la pasarán estas plazas con separacion , y su haber se abonará con el del primero y segundo batallon ; y á cada compañía de estos se entregará el correspondiente á las que tenga agregadas para su socorro y entretenimiento.

XXXIII. El vestuario para el tercero batallon se entregará con la posible brevedad ; y lo mismo se executará con el armamento.

XXXIV. Luego que el tercero batallon tenga la mitad de su fuerza, se proveerán los empleos de Capellanes y Cirujanos.

XXXV. Habrá en cada Compañía de Fusileros del tercero batallon dos muchachos, baxo las reglas que los tienen las del primero y segundo : este establecimiento y la enseñanza que se les da en los Cuerpos , producirá buenos Cabos y Sargentos á la Infantería , y se logrará recoger y dar carrera á crecido número de jóvenes perdidos.

XXXVI. A proporcion que vayan agregándose reclutas y vagos para el tercero batallon , se abonará por estas plazas la correspondiente gratificacion , y se tendrá en el Cuerpo separada.

XXXVII. La Capilla para el tercero batallon se costeará de cuenta de la Real Hacienda.

XXXVIII. Para la eleccion de cabos y sargentos , saca de tambores , plazas que deberán formar el pié del tercero batallon , y demas puntos del gobierno interior y económico , darán sus instrucciones los Inspectores Generales.

XXXIX. Para no aumentar sueldos indebidos no se propondrán los empleos del tercero batallon hasta que este tenga á lo ménos la mitad de la fuerza que le corresponde en tiempo de paz , que es la de 238 plazas.

XL. Cada Compañía se beneficiará por 75⁰ rs. de vn. : cada Tenencia por 45⁰ ; y cada Subtenencia por 22,500.

XLI. Los empleos que se benefician deberán recaer en sugetos de decente calidad , que tengan robustez , buena disposicion personal , conducta , talento é instruccion.

XLII. Serán preferidos para el beneficio los que se hallasen sirviendo de Oficiales y Cadetes : despues serán atendidos los hijos de los Generales del Ejército ó Armada ; y seguirán á estos los sugetos de mejores circunstancias , teniendo siempre la debida consideracion á los hijos de los que obtienen empleos militares.

XLIII. No se admitiran instancias de sugetos de ménos edad que la de 16 años ; ni S. M. dispensará en la cantidad señalada al beneficio de cada empleo , aun quando en los pretendientes ó sus familias concurren distinguidos servicios.

XLIV. Los que se hallasen sirviendo de Oficiales y Cadetes y quie-

quieran beneficiar, dirigirán sus instancias al Inspector que corresponda por el conducto de sus Xefes inmediatos, que informarán sobre su conducta y demas calidades.

XLV. Todos los demas que pretendan beneficiar empleos, se presentarán con sus instancias y los documentos que en debida forma acrediten su edad, calidad, conducta é instruccion, á los Capitanes ó Comandantes Generales, ó á los Gobernadores Militares (que tengan lo ménos el carácter de Coroneles) y lo sean del Reyno, Provincia ó territorio en que estuvieren vecindados: estos Xefes tomarán con anticipacion los informes que consideren convenientes; y extendiendo con el debido conocimiento el suyo en el margen del memorial, lo pasarán con los documentos que acompañen al Inspector que corresponda, segun el Regimiento en que se pida el beneficio.

XLVI. En las Provincias que residen los Inspectores de Infantería, acudirán á estos directamente los pretendientes que no se hallen en actual servicio.

XLVII. Puede llegar el caso de que para Compañías y Tenencias se presenten mas pretendientes que el número que se beneficia: en esta inteligencia se expresará en cada memorial si en defecto de alguno de dichos empleos le acomoda el de Subteniente.

XLVIII. Los Inspectores remitirán á la Via Reservada las instancias de los pretendientes, con una relacion que exprese sus nombres, edad, circunstancias y Regimientos en que soliciten beneficiar, colocándolos con la debida distincion, y sobre cada pretendiente expondrán su dictámen.

XLIX. Electos por S. M. los sugetos admitidos al beneficio, se avisará á los Inspectores, para que noticiándolo á los interesados por medio de los respectivos Xefes militares que hubiesen dado curso á sus solicitudes, entreguen inmediatamente en las Tesorerías las cantidades señaladas, librándoles los correspondientes resguardos. Los Intendentes darán cuenta á la Via Reservada de haberse efectuado la entrega: en consecuencia se expedirán las Patentes, y se pasarán á los Inspectores para el debido curso, y para que prevengan á los interesados el destino del Regimiento, y que se presenten en él.

L. Los pretendientes que no tengan cabida en un mismo Cuerpo se pondrán en el que S. M. les señale, habiendo lugar para ello.

LI. Las Patentes de los que beneficien, y las de los demas Oficiales que deben ser ascendidos con motivo del aumento de los terceros batallones, se expedirán con una misma fecha; pero en quanto al cumpase, antigüedad y posesion de los primeros, se observará lo prevenido en la Real Cédula de 22 de Octubre de este año. Dada en Palacio á 22 de Diciembre de 1786. = D. Pedro de Lerena.

En el Estado Militar de este año se ha padecido la omision de poner como primer Teniente graduado de la Compañía Española de Reales Guardias de Corps al Brigadier D. Miguel de Trejo, Gobernador del Real Sitio de Aranjuez.
